

## **RESOLUCIÓN**

**(Expte. C/0618/14 INTERNATIONAL CAR RENTAL/ GOLDCAR)**

### **SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada, Presidente

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

#### **Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 27 de noviembre de 2014

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativa a la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo del Grupo GOLDCAR por parte de INTERNATIONAL CAR RENTALS, S.a.r.L., a su vez controlada por un fondo de inversión gestionado por INVESTINDUSTRIAL ADVISORS LTD. (C/0618/14 INTERNATIONAL CAR RENTAL/ GOLDCAR), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración. No obstante, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Sala considera que el contenido y la duración del pacto de no competencia, en lo que afecte a España, va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no formando parte de la operación en lo que exceda de la actividad actual de las sociedades transmitidas (alquiler de coches sin conductor para empresas o particulares, a corto o largo plazo) y de 2 años de duración. El pacto de no captación y de confidencialidad, en lo que afecte a España, tampoco se considera parte integrante de la operación en lo que exceda de 2 años. En cuanto al acuerdo relativo al arrendamiento de inmuebles, no resulta necesario para la realización de la operación notificada por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma, estando en su caso sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.